

NOTARIO PÚBLICO Y *NOTARY PUBLIC*

Luis Ángel Chico González*

Resumen

Traduttore, traditore, traductor, traidor, la traducción de un término requiere de conocimientos que van más allá de la gramática y la semántica. En el presente artículo mostraremos las similitudes y diferencias que existen entre el *Notary Public* y el Notario Público, términos que para cualquier lego parecerían referirse a lo mismo pero resultan por mucho diferentes. Si bien ambos se podrían considerar fedatarios, la formación, el grado de responsabilidad para con los usuarios y el alcance de sus funciones hacen sus diferencias irreconciliables, al grado que algunas entidades del sur de los Estados Unidos han modificado sus leyes para establecer la prohibición a los *Notary Public* de ofertar servicios en lengua castellana, a fin de evitar confusión. La globalización y en especial las migraciones han puesto en primer plano la necesidad de informar sobre esta circunstancia.

Introducción

Recuerdo una anécdota que escuche de un profesor de español en Derecho Mercantil con respecto a una conferencia que impartió un abogado de los Estados Unidos. Al acabar la conferencia, el profesor se ofreció a presentarle al orador a un notario de la ciudad, el encuentro fue breve y el abogado una vez separado del notario le comentó al profesor que había accedido solo por cortesía y que le resultaba muy extraño que se le concediesen tantos honores y miramientos a un notario, además dijo “mi secretaria es Notaria Pública y nunca le presento a nadie”.

Este relato nos muestra la brecha conceptual que existe sobre la figura del notario entre dos abogados de distintos países y realza la importancia de esta mención. Los sistemas jurídicos se encuentran agrupados en lo que comúnmente

* Maestro en Derecho Privado y licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana León. Actualmente se desarrolla como coordinador de la Maestría en Derecho Penal en la misma Institución.

se denominan familias o ramas, de acuerdo a sus orígenes. El notario mexicano pertenece al conjunto notarial llamado "Notariado Latino", en donde se le exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su fe o a los hechos que éste certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo el instrumento público notarial.

En el Congreso Internacional del Notariado Latino de 1948, celebrado en Buenos Aires, Argentina se definió al notario latino como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes; redactar los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; así como conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de los hechos.

En total sesenta y ocho países integran la Unión Internacional del Notariado Latino. El Notariado abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, y los límites y alcances de la misma.

La palabra notario viene de la raíz del latín que significa "nota", "señal", "advertencia", "explicación". En derecho notarial, el notario se conceptúa como un fedatario público facultado por el Estado para aconsejar a sus clientes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir los documentos notariales: actas,

escrituras públicas así como para autenticar los documentos que los particulares le solicitan.²

Froylán Bañuelos Sánchez lo define, por su parte, como “el funcionario público que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.³

La mayoría de los tratadistas como el notario Fernando Antonio Cárdenas González, considera que esta definición es errónea ya que el Notario Público no es un funcionario público y da las siguientes razones:

- 1.- No recibe remuneración del Estado por la prestación de sus servicios, sino que los cobra a su cliente conforme al arancel autorizado.
- 2.- Aunque responde al Poder Ejecutivo Estatal del que recibe su investidura, no tiene un jefe superior a quién deba obedecer y de quién deba recibir órdenes, de lo contrario se afectaría su imparcialidad.
- 3.- La función notarial no está tipificada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni tampoco en la Ley de la Administración Pública para el Distrito Federal.
- 4.- El Notario ejerce una profesión libre, prevista y regulada por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional.
- 5.- No tiene derechos propios de antigüedad de un funcionario al servicio de la

² Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos Temáticos vol. 4 Derecho Procesal, México, Harla, 1997. p. 132.

³ Bañuelos Sánchez, Froylan, Derecho Notarial, México, Ed. Cárdenas 1984. p. 96.

administración, ni goza de la protección propia del artículo 123 constitucional en materia laboral para los trabajadores del Estado, ni tampoco goza de las protecciones laborales que pudieran derivarse de los artículos 115 y 116 de nuestro máximo ordenamiento.

6.- Los principios rectores que rigen a la función notarial son la autonomía, la imparcialidad, la rogación, la inmovilidad, la redacción, la calificación y la legalidad, entre otros; estos principios constituyen una garantía del desempeño libre e independiente de la profesión en beneficio de la certeza y de la seguridad jurídica⁴.

Para el mismo autor, un notario es “un *libero* profesionalista actuando por el Estado en faceta pública”.⁵ Esta figura tiene antecedentes que van al inicio de la historia como tal, debido a que ésta empieza con el descubrimiento de la escritura, esencia formal del notario, y se podría decir que dentro de cada civilización existió una figura análoga a la de este. El notariado evolucionó de acuerdo al pueblo que servía de manera paralela al estado que ésta determinaba.

“El notario moderno es el heredero más directo del jurista romano. Su labor no es la de un abogado, que interviene principalmente en el momento en que va a plantearse un litigio, sino la del consejero de las familias y el modelador de los negocios jurídicos”⁶. Por su parte la ley del notariado para el estado de

⁴ Cárdenas González, Fernando Antonio, Revista de Derecho Notarial número 117 Tomo I México, Asociación Nacional del Noariado Mexicano A.C. Noviembre 2002. Pag. 210.

⁵ Ibid.p. 211

⁶ Castan Tobeñas, José Función notarial y elaboración notarial del Derecho, Madrid, Instituto editorial Reus. 1946, p.143. Citado en la Revista de Derecho Notarial Año XLVI, Diciembre de 2003, Número 118.

Guanajuato lo define en artículo tercero de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Compete a los notarios fedatar los hechos y actos a los que las personas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. La formación de los instrumentos sólo se hará a petición de parte.

Por otro lado, en ninguna legislación de los Estados Unidos se establece una definición oficial del notario, así que para explicar su figura utilizaremos el mismo método que nuestro legislador.

Analizaremos primero el tipo de persona que ostenta el título de *Notary Public*, acto seguido la naturaleza y el origen de sus facultades y al final nos referiremos a su función. El *Notary Public* siempre es una persona física, las legislaciones se refieren a él como una persona, un oficial, un ciudadano, un servidor público o un funcionario. A dicha persona se le añade en algunos casos la calidad de íntegra o de alta calidad moral.

En los Estados Unidos de América, la figura y la función del *Notary Public* está regulada al igual que en nuestro país por las leyes que emanan de los congresos locales y administrativamente dependen del poder ejecutivo de los estados. En casi todos los estados de la Unión Americana los gobernadores, quienes detentan el poder ejecutivo tienen la facultad de nombrar a los *Notary Public*; con la excepción de los estados de *Vermont* donde dicha facultad está

reservada a los Jueces de la Corte Superior⁷, y el estado de Tennessee, donde es elegido por el cuerpo legislativo⁸. En ambos estados esto se realiza en cada condado. Usualmente lo hacen a través de la que en nuestro país sería la Secretaria de Gobierno.

El *Notary Public* realiza una función pública delegada por el estado que consiste en servir al público como un testigo imparcial en acuerdos que consten por escrito, tomando juramentos, certificando documentos e identificando a las partes dentro de un contrato. A todas esas actividades se les llama actos notariales.

Ahora, con los datos antes mencionados podemos establecer nuestra propia definición: El *Notary Public* es una persona física autorizada por el gobierno de un estado de la Unión Americana para ejercer la función delegada de certificador y testigo en actos de comercio que conlleven la formalidad de la escritura. Se considera que hay cerca de dos millones y medio de *Notary Public*⁹.

1. Requisitos para ser Notario Público y *Notary Public*

Para ser Notario Público en el Estado de Guanajuato se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener residencia de cuando menos dos años en el Estado;
- III.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

⁷ <http://vermont-archives.org/notary/notindex.htm> 05/03/2008

⁸ <http://ctas-notes.ips.utk.edu/public/notary.nsf/Front?OpenPage> 05/10/2007

⁹ <http://www.state.me.us/sos/cec/rcn/notary/> 05/10/2007

- IV.- Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- V.- Tener título de Licenciado en Derecho o sus equivalentes académicos, legalmente expedido;
- VI.- Tener título de Notario Público o sus equivalentes académicos, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;
- VII.- Haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del Estado de Guanajuato;
- VIII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IX.- Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional como Licenciado en Derecho;
- X.- Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y
- XI.- Haber obtenido por lo menos una calificación de siete en el examen de oposición.

En general los requisitos son los mismos en todos los estados, las diferencias consisten en requisitos de edad, la manera en la que se verifican las prácticas, la necesidad de un grado de especialidad, etc.

Debido a que los requisitos para ser un *Notary Public* varían poco de un estado a otro, podemos enumerar los más comunes. Dichos requisitos pueden ser divididos en dos grupos, uno serían los requisitos de elegibilidad, es decir quién

puede y quién no puede ser notario; el otro lo comprenderían los requisitos necesarios para acceder al nombramiento y ejercer la función. Los de elegibilidad son:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Ser residente del estado.
- d) Ser de integridad moral comprobada.

La edad es el primer requisito para ser *Notary Public*. En todos los estados se requiere la mayoría de edad que en los Estados Unidos se establece a los dieciocho años, con excepción del estado de Alaska, donde se requiere tener diecinueve años cumplidos.

La capacidad de leer y escribir en el idioma inglés, es un requisito es lógico e indispensable para realizar la función del *Notary Public*.

El requisito de la residencia varía en cada estado, algunos como Arizona establecen que el solicitante debe ser residente permanente, mientras que otros como Washington permiten el acceso a personas que vivan en estados vecinos, siempre y cuando trabajen o realicen negocios habitualmente en el estado donde ejercerán la función de *Notary Public*.

Se considera residente aquél que tenga su domicilio registrado ante el *Internal Revenue System* (IRS) órgano tributario de los Estados Unidos, o se

encuentre registrado como votante en el sistema electoral del estado. Cabe señalar que en ningún estado se requiere el ser de nacionalidad estadounidense, esto debido a una decisión de la Suprema Corte de Justicia¹⁰ que determinó la posibilidad de que los residentes no nacionales ejercieran dicha función.

El último de los requisitos es el que más varía, algunos estados establecen específicamente que sea una persona honrada fiable o “de buen carácter, integridad y habilidades reconocidas” como en los estados de Maryland y Delaware. Otros exigen que no haya sido condenado por delito alguno, salvo ofensas menores de tráfico. El estado de Michigan especifica que no haya violado alguna disposición de la *Notary Act*, que podemos traducir como estatuto notarial. En el estado de Nuevo México son inelegibles a quienes se les haya revocado el nombramiento dentro de los cinco años anteriores a la solicitud. Aunque también hay estados como Oklahoma que no mencionan ningún requisito de este tipo.

En el segundo grupo de requisitos, los necesarios para solicitar y ejercer la función de *Notary Public* se encuentran los siguientes:

- a) Llenar y enviar la solicitud
- b) Pasar el examen o el curso
- c) Pagar la tarifa
- d) Presentar una fianza
- e) Prestar juramento

¹⁰ Resolución de la Suprema corte de Justicia en el caso Bernal contra Fainter, 467 US 216 de 1984.

En los Estados Unidos no se publican convocatorias cuando existen notarías públicas vacantes, ya sea por nueva creación o porque el notario deje de ejercer, sino que la convocatoria se considera siempre abierta para quienes se crean elegibles, no hay un cupo máximo. La manera de acceder es mediante una solicitud que por lo general, se puede descargar como formato de libre impresión de las páginas de la Secretaria de Gobierno de cada estado para su llenado y posterior envío¹¹. Dicho trámite varía en cuanto al tiempo pero podemos tomar de referencia el estado de Arizona, donde el trámite dura de cuatro a seis semanas una vez recibida la solicitud.

Algunos estados requieren la presentación de un examen como los estados de Alaska, Nueva York, Nebraska y Dakota del Sur (examen a libro abierto) o como Pennsylvania, donde es necesario un curso de tres horas. Pero algunos otros como Wyoming, Washington y Nevada no requieren de la presentación de ningún tipo de examen o el tomar algún curso para considerar la solicitud. En todos los estados se cobra una tarifa por procesar la solicitud o expedir la autorización para ejercer como *Notary Public*, como es de esperarse dicha tarifa varía en cada estado. En Delaware por ejemplo la tarifa es de cincuenta y tres dólares o setenta y ocho dólares dependiendo si se expide una autorización por dos o cuatro años respectivamente. En Nevada son treinta y cinco dólares y en New Hampshire son cincuenta por uno de cinco años. En Nueva York se pagan sesenta dólares mientras que en Washington solo treinta y así en cada estado.

¹¹ La solicitud para Notary Public del estado de Arizona se puede descargar en formato .pdf (Acrobat Reader) de la siguiente pagina: http://www.azsos.gov/notary/notary_handbook/notaryapplicationform.pdf 20/10/2004

En la mayoría de los estados se requiere la presentación de una fianza (*Bond*) para cubrir los daños y perjuicios que se pudieran originar con motivo de la negligencia en la actuación del *Notary Public*, dicha fianza deberá estar vigente durante todo el tiempo que permanezca la comisión. De la misma manera sucede en nuestro país en el caso de los corredores.

El monto de la fianza también varía, va de los quinientos dólares a los veinte mil dólares a discreción de la legislación estatal. Esta fianza no cubre gastos o costas judiciales motivados por una demanda civil fundada en la mala actuación del *Notary Public*, su finalidad no es la protección del funcionario, sino la del consumidor. Los estados de Georgia, Iowa, Colorado, Missouri y Wisconsin no requieren la presentación de fianza.

En la mayoría de los estados el *Notary Public* también tiene que rendir un juramento que en pocas palabras consiste en asegurar que ha leído las leyes referentes a la práctica notarial en el estado, que se conducirá con honradez y apego a derecho durante la duración de su cargo y que vigilará el cumplimiento de la Constitución.

Algunos estados como New Hampshire establecen algunos requisitos especiales además de los ya enumerados, aunque no suponen una importancia especial debido a que la función de estos es corroborar los datos antes solicitados, los enunciaremos para mayor referencia.

El solicitante tiene que firmar una declaración bajo juramento en la que establezca que nunca ha sido condenado por un crimen del que no haya sido absuelto por un juzgado, salvo violaciones menores de tráfico. Dos notarios públicos y un votante registrado de New Hampshire deben recomendar la solicitud y por último el interesado contar con un documento de antecedentes policiales, lo que en México sería una carta de no antecedentes penales.

En los estados de Utah y Pennsylvania se requiere de la recomendación de dos mayores de edad que tengan su residencia permanente en el estado.

También pueden actuar como *Notary Public* algunos funcionarios judiciales, como jueces y administradores de la corte; así como los miembros de la legislatura dentro de sus circunscripciones electorales, los registradores del condado y los jueces de paz, en los estados que reconocen dicha figura.

En el estado de Delaware, el Gobernador puede autorizar para ejercer como notarios al Secretario de Finanzas. Puede nombrar un notario por cada banco, fiduciario, asociaciones de crédito y sus subsidiarias. Puede nombrar sin costo a un *Notary Public* para ciertas organizaciones asistenciales para veteranos de guerra, para el departamento de bomberos, rescate, ambulancias y servicios médicos de emergencia. A petición del jefe de policía puede nombrar a los que sean necesarios para ofrecer el servicio en investigaciones policiales que así lo requieran.

Existen algunos estados que prevén la figura del *Active Service Notary Public*, que es ejercida por un miembro de las fuerzas armadas en activo, la diferencia de éste es que su jurisdicción se limita a la circunscripción militar en la que esté prestando servicio activo. Alaska reconoce a su jefe del servicio postal la facultad de ser *Notary Public*.

2. La Función Notarial

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo sesenta y nueve establece que el sello del Notario Público es el medio por el cual ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

“Es el instrumento que el notario utiliza para ejercer su facilidad fedataria, es el símbolo de la Fe Pública del Estado”¹² Por lo general el símbolo o sello es redondo y mide alrededor de cuatro centímetros de diámetro, al centro lleva el escudo de la nación y en el borde el nombre del notario, el número de la Notaría y su adscripción.

El sello es un objeto de suma importancia para el *Notary Public*. Casi todos los estados lo requieren. En la mayoría de las entidades, por virtud de ley, todos los reconocimientos o certificaciones que haga el *Notary Public* deberán ser selladas con el sello oficial. Las excepciones son Louisiana, donde la firma toma el lugar del sello y Kentucky donde el uso del sello no es obligatorio.

¹² Guiza Alday, Francisco Javier. Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato Comentada y concordada León, Guanajuato, Ed. Librería Yussim 2006 pag. 53

El sello deberá contener el nombre del *Notary*, las palabras *Notary Public*, el nombre del estado que lo haya comisionado y la fecha en la que expira dicha comisión y en algunos estados el escudo o la figura del estado. La tinta deberá ser de un color que permita la reproducción fotográfica o el fotocopiado, algunos estados exigen que sea de color negro. En New Hampshire, por ejemplo, se permite la utilización de una calcomanía o estampa de goma en vez de sello.

El protocolo es el libro en el que el notario, en el ejercicio de la función de la Fe Pública Notarial, asienta y autoriza con las formalidades legales, los instrumentos notariales¹³.

En nuestro país existen dos sistemas de protocolo, el cerrado donde los folios están empastados como libros antes de que ser utilizados y el abierto donde primero se utilizan doscientos folios y después se empastan para formar un libro. El protocolo además está integrado por una carpeta llamada apéndice donde se recopilan todos los documentos relativos al acto que se protocoliza (identificaciones, antecedentes, declaraciones fiscales, permisos, etc.).

Utilizo el término “libro de diario” para referirme a lo que en los Estados Unidos llaman “*Journal*”, “*Record Book*” o “*Notary Log*”, seguramente habrá quien piense que lo mejor sería referirnos a este como Protocolo, pero tomamos como base los mismos argumentos por los cuales nos referimos al *Notary Public* como Notario Público.

¹³ *Ibíd.* p. 55

El libro de diario se puede definir como un archivo detallado y permanente de todos los actos notariales realizados por el notario. La función principal del libro de diario es el proteger al *Notary Public* de acusaciones de negligencia o mala conducta y ayuda a prevenir al notario de caer en tales acciones. Las anotaciones en el libro de diario se presumen ciertas para fines probatorios. El uso del libro de diario en Wyoming, Oklahoma, Nuevo Mexico, Montana, Maine, Iowa, Kentucky, Arkansas, Alaska, Kansas entre otros, no es obligatorio, aunque su uso es ampliamente recomendado por las autoridades.

Aunque cada estado dictamina las características y los contenidos del libro de diario, en general se ingresa o se recomienda integrar los siguientes datos:

- 1.- Fecha del acto notarial.
- 2.- Tipo del acto realizado.
- 3.- Una breve descripción del documento.
- 4.- Firma, nombre y dirección de quienes intervinieron en el acto.
- 5.- Descripción del documento con el que se identificó el notario.
- 6.- El lugar donde se llevó a cabo el acto notarial.
- 7.- Tarifa cobrada.

A primera vista, salvo la tarifa, parecería que se requiere lo que normalmente aparece en cualquier escritura tirada ante la fe de un Notario Público en el apartado de certificaciones, pero recordemos que esto no es la norma sino lo recomendable. Como se dijo antes, muchos estados no requieren que se lleve este registro, para empezar, normalmente no es necesario que los intervinientes

firmen el libro de diario o que se dé una descripción del documento, además no se requiere el asentar ningún registro cuando se toman juramentos o se certifican copias; en resumen, normalmente, salvo en el estado de Maryland, se reducen a dos o tres los datos exigidos por la ley.

Una de las diferencias más grandes entre el protocolo y el libro de diario consiste en que el notario no se vuelve depositario de los documentos de los que da fe, de hecho el *Notary Public* no está obligado a revisar o analizar el contenido, salvo para el caso que exista alguna anormalidad notoria como un “espacio en blanco” o áreas por llenar en el documento, de tal manera que le es permitido dar fe sobre un documento escrito en una lengua distinta al inglés y de la cual no tenga conocimiento sin traducción.

En caso de robo, pérdida o extravió del sello o el libro de diario en los estados que lo consideren obligatorio, el *Notary Public* tiene la obligación de informar a la Secretaria de Gobierno o su correlativo del estado donde ejerza su función.

Como pudimos constatar, el “*Journal*” se acerca más a la figura y función del libro de diario de los comerciantes que define el Código de Comercio de nuestro país que al protocolo notarial.

3. La demarcación física y temporal de la Función Notarial, honorarios y aranceles

El pacto federal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su título quinto los artículos que delimitan la forma en la que habrán de conformar su sistema de gobierno y reserva a la federación ciertas facultades. Por el otro lado, el artículo 124 constitucional establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Entre estas facultades se encuentra la fe pública.

Por lo tanto, cada estado es libre de regular el ejercicio notarial. A fin de armonizar la acción de Notarios y Registros Públicos de la propiedad, el artículo 121 del ordenamiento en mención ordena que en cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

La función del Notario Público está físicamente delimitada en primer lugar por lo que pueda captar por sus sentidos, en segundo, por el partido judicial al que esté adscrito, aunque esto no le impide intervenir o dar fe en actos que surtirán efectos fuera de su adscripción o sobre bienes localizados fuera de la misma siempre y cuando se encuentre dentro de dicha circunscripción.

El artículo quinto de la Ley del Notariado para el estado de Guanajuato establece que los notarios sólo podrán desempeñar la función dentro de la

adscripción que se les hubiere asignado, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes respectivas. Los notarios están facultados para desempeñar sus funciones cuando los bienes que sean objeto del acto jurídico que motive su ejercicio, se encuentren fuera de su adscripción o cuando dicho acto surta sus efectos jurídicos en lugar distinto a esta, salvo los casos establecidos expresamente en las leyes aplicables. Esto se reafirma en el segundo párrafo del artículo sesenta y dos de la ley citada, donde se le prohíbe al notario sacar los folios de su adscripción.

Estados Unidos posee un sistema de gobierno republicano, democrático y constituido por cincuenta estados agrupados en una federación, el *Notary Public* solo ejerce una función delegada por un solo estado, es decir tiene una delimitación, ya que dependen del poder ejecutivo estatal, y por lo tanto solo pueden ejercer su función dentro de los límites geográficos del estado que le delegó dicha función.

Debido a sus circunstancias políticas especiales, vale la pena hacer un paréntesis para analizar brevemente la situación de Puerto Rico como Estado Libre Asociado, y Guam como territorio federal. La asociación de Puerto Rico con los Estados Unidos forma una figura jurídica única dentro del Derecho Internacional Público. Cuenta con un ordenamiento jurídico propio, distinto al de los estados que forman la Unión, y dicho ordenamiento forma parte de la familia latino-germánica, herencia de la corona española y por consiguiente sus notarios son del tipo latino, igual que en nuestro país.

Guam, isla del pacífico cedida a los Estados Unidos por España en 1898, es considerado jurídicamente un territorio no incorporado de ese país, no obstante lo anterior, su sistema judicial está moldeado a imitación de éste y las leyes federales norteamericanas son de aplicación en Guam, por lo que manejan la figura del *Notary Public* igual que en los estados de la Unión.

Idaho, Virginia y Vermont autorizan a sus *Notary Public* ejercer fuera del estado cuando autentifiquen documentos que deban ser registrados en el estado en el que tengan jurisdicción. Por ejemplo, un *Notary Public* de Virginia puede dar fe de un documento relacionado con un inmueble ubicado en un condado del mismo estado, aunque físicamente esté en un condado de la Florida, debido a que éste se deberá registrar finalmente en el registro de la propiedad de Virginia.

El Notario Público ejerce su función de manera vitalicia y no podrá ser removido de sus funciones salvo por las causas establecidas en la ley.

El cargo de *Notary Public* es de carácter temporal en todos los estados de la Unión, excepto en los estados de Luisiana, donde el cargo es de carácter vitalicio; y en Ohio y Wisconsin, donde los abogados que ostenten este título también lo son de por vida. La duración del cargo varía de estado a estado pero en la mayoría es de cuatro años, término tras el cual el *Notary Public* debe solicitar la renovación de su nombramiento. En algunos estados la renovación es sólo por dos años. En Carolina del Sur el nombramiento es por un periodo de diez años.

En la mayoría de los estados se solicitan los mismos documentos para la renovación que para la primera solicitud, por lo que más que una renovación estamos frente a una reaplicación.

Los notarios no son empleados del estado por lo que tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados en relación con el servicio y a cobrar los honorarios que se devenguen por su actuación. Por lo general, los estados emiten leyes o aranceles como la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios Profesionales de Abogados y Notarios y de Costas Procesales para el Estado de Guanajuato. Cabe señalar que estas leyes son supletorias a la voluntad de las partes; es decir, que sólo se aplica a falta de acuerdo expreso entre el notario y su cliente.

Dicho esto, el cobro de honorarios notariales en México, está sujeto a la ley de la oferta y la demanda como el servicio de cualquier otro profesionista. Usualmente el cobro es proporcional a los servicios y al monto del negocio, traduciéndose entre un punto dos y un dos por ciento del monto del valor de la operación. En el caso de poderes y otros actos no cuantificables el monto varía entre los mil y diez mil pesos, en atención a la complejidad del servicio.

La función de *Notary Public* es realizada por personas que no trabajan dentro del gobierno y por lo tanto no reciben de éste un salario; ahora bien, a manera de compensación por sus servicios se les permite cobrar por realizar dicha función. En todos los estados existe un arancel notarial excepto en Alaska y

Nebraska, donde el notario puede cobrar a discreción. Mientras que en Michigan el límite es de diez dólares. En la mayoría de los estados el arancel varía de entre dos y cinco dólares dependiendo del acto, más gastos de traslado. El estado con la tarifa más baja es Carolina del Sur, donde los actos no pasan de un dólar.

Debido al mínimo costo de los servicios, el *Notary Public* por lo general tiene otra fuente de ingreso o trabajo diferente a la de su función a la que podríamos llamar principal. Esto conlleva a una situación que analizaremos al final del capítulo, que es muy común pero a la vez muy interesante para efectos de nuestro estudio.

4. Descripción de las funciones del Notario, facultades y prohibiciones

Antes de continuar debemos distinguir entre la función del notario y la función notarial. Al referirnos a la primera hablamos de la función jurídica del notario, es decir de su esencia, de aquello que justifica su existencia en nuestro sistema jurídico. Al hablar de la segunda podríamos decir que nos referimos a su actuación: es decir, a lo que el notario como profesional del Derecho, investido de fe pública, hace físicamente para cumplir con su función.

La función del Notario consiste en:

- Juntar y escuchar a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. Si ello es legalmente posible, definir el instrumento, contrato o acto jurídico que quieren celebrar.

“El notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.”¹⁴

- Redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo al artículo 28 de nuestra Ley del Notariado, es obligación del notario explicar el alcance y fuerza legales, a las partes el contrato, una vez que ya ha sido redactado y leído, se procede a su firma, para que éste lo autorice y se genere el instrumento público o escritura, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno, es decir, que hará prueba plena dentro y fuera de juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente.

- Efectuar los pagos de las respectivas contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes a la operación y proceder a la inscripción del acto jurídico o contrato, en el Registro Público de la Propiedad.
- Conservar bajo su custodia los originales del contrato y expedir copias certificadas tantas como sean necesarias.

¹⁴ Pérez, Fernández del Castillo Bernardo. Ética Notarial, México Ed. Porrúa, 1990 p. 14

En cuanto a la función notarial o su naturaleza jurídica existen tres posturas; una que considera al notario como un funcionario público; otras como un profesionista liberal y por último, una posición ecléctica surgida de las dos anteriores que manifiesta que el notario es un profesionista libre que cumple una función pública.

Para resolver este enigma sugerimos atender a la ley como lo expresamos antes: la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en su artículo tercero define al notario como el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. De lo anterior se puede inferir que la ley toma una posición ecléctica al respecto por considerarlo un profesionista del derecho, pero investido de fe pública para realizar la función notarial.

Algunas entidades federativas y en especial el Distrito Federal, llevan más allá a la figura del notario, al que consideran auxiliar de la administración de justicia. Esta corriente se extiende a otros países iberoamericanos donde cada vez es más frecuente ver “una franca apertura a la atribución notarial en cuestiones no contenciosas.”¹⁵

El instrumento notarial es el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran y autorizado por el notario.

¹⁵ Arce Gargollo, Javier. *Arbitraje y Función Notarial*. México, Porrúa, 2007, p. 42.

Los documentos notariales pueden ser de dos tipos dependiendo de su estructura y finalidad: actas notariales y escrituras públicas. Las primeras “contienen la descripción de los hechos jurídicos y materiales”.¹⁶ En ellas se plasma lo que el notario percibió por medio de sus sentidos; es su declaración testimonial sobre los hechos presenciados que certifica. Mientras que las segundas son la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo en forma directa (original e íntegra) o a manera de síntesis en el protocolo notarial.”¹⁷

De acuerdo al artículo 74 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, las escrituras estarán sujetas a lo siguiente:

I.- En cada una de ellas se incluirá el número que le corresponda, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora, nombre y apellidos del titular de la notaría, número de ésta y adscripción a la que pertenezca;

II.- Consignará el nombre completo de los comparecientes y el tipo de contrato o actuación de que se trate de tal modo que no pueda confundirse con otro;

III.- Al citar algún testimonio autorizado por otro notario mencionará:

a) Su número, lugar y fecha de otorgamiento, los datos registrales, si se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

b) El nombre del notario ante quien se otorgó, número de la notaría y su adscripción;

IV.- Cuando se trate de contratos relacionados con bienes inmuebles, en lo conducente, observará lo dispuesto en las fracciones anteriores y además:

¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. México, Porrúa, 1989, p. 325.

¹⁷ Ríos Hellig, Jorge La práctica del Derecho Notarial México. McGraw Hill, 2002, p. 167

a) Mencionará los antecedentes de propiedad y certificará haber tenido a la vista los documentos que le presenten para la conformación de la escritura y si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el último título, citando el número, tomo y fecha de inscripción en su caso; y

b) Determinará su naturaleza, ubicación, superficie, medidas y linderos;

V.- Redactará las cláusulas respetando la voluntad del o de los comparecientes de modo claro y conciso, asentándose las renunciaciones que válidamente puedan y quieran hacerse;

VI.- Consignará el carácter o personalidad de quien comparezca en representación de otro y sus facultades, transcribiendo lo conducente de la parte relativa del documento, de donde se deriven o agregándolo al apéndice respectivo, en su caso;

VII.- Asentará las generales de los otorgantes, de los testigos de conocimiento, instrumentales o intérpretes que figuren en el acto; y

VIII.- Asentará las certificaciones y autorizaciones en los términos de esta Ley.

5. Descripción de las funciones del *Notary*, facultades y prohibiciones

El *Notary Público* actúa como un testigo oficial e imparcial para la identificación y firma de las personas que acuden ante él para realizar algún acto específico. Dicho acto podrá ser el reconocimiento de una firma, la prestación de un juramento o dar un testimonio entre otros.

Los documentos son ratificados por el *Notary Público* para prevenir y evitar fraudes, ya que él se asegura de que los firmantes son quienes dicen ser. El

juramento prestado ante notario asegura que el firmante del documento está de acuerdo con el contenido y lo manifiesta firmándolo por ser esa su propia y libre voluntad. Es necesario reiterar que el notario sólo da fe de la identidad y voluntad de las partes, pero en ningún momento constata la validez o alcance del contenido del mismo.

Los principales actos del *Notary Public* son:

- 1.- Tomar razón y certificar la identidad de una persona.
- 2.- Ratificar el reconocimiento de un documento por quien lo halla firmado, en México se le llama ratificación de firma y contenido.
- 3.- Tomar declaraciones y juramentos.
- 4.- Hacer y dar copias certificadas de cualquier documento que halla sido generado o llenado en el lugar de trabajo del notario.
- 5.- Hacer protestos de documentos negociables.

El *Notary Public* no puede intervenir por sí, sino que actúa a instancia de parte, por lo cual siempre que opera tiene que constatar que la persona que se presenta ante él es quien dice ser.

Puede darse que el notario conozca personalmente a quien comparece ante él, en cuyo caso sólo tendrá que manifestarlo en la certificación; de lo contrario, se tendrá que valer de algún documento de tipo oficial que garantice la identidad del sujeto. Dicho documento deberá contener una fotografía del firmante, su descripción física, su firma, un sello y un número de identificación oficial.

El atestiguar el reconocimiento de la firma y contenido de documento o

“*Acknowledgment*” en lengua inglesa, es el más común de los actos que realiza el *Notary Public*. Él certifica que el firmante se presentó ante él en la fecha y lugar indicado, que verificó la identidad del firmante y que éste reconoció haber firmado el documento por estar de acuerdo con su contenido. En caso de hacerlo en representación de alguien más deberá manifestar que le fueron otorgadas las facultades para realizar dicho acto.

Una persona puede declarar juramento ante un *Notary Public*; por “juramento” se entiende que la declaración es cierta bajo protesta de decir verdad. En los Estados Unidos se considera protesta el jurar que es verdad sin mencionar a ninguna figura religiosa o ente superior.

La facultad de certificar copias es muy limitada, un *Notary Public* sólo puede certificar una copia de un documento si ésta no se puede obtener por parte de un archivo o custodio público, por lo cual en esencia sólo puede certificar copias de los actos en los que interviene, de empresas y corporaciones privadas. El caso de los protestos por incumplimiento o falta de pago, funcionan de la misma manera que funcionan en nuestro país.

Por regla general los comparecientes deben aparecer ante el *Notary Public*, pero existe una figura muy particular que podríamos llamar de fe delegada. Lo anterior consiste en que cuando por alguna causa grave, como podría ser un caso de enfermedad, se permite que el interesado firme a través de otra persona sin que medie ningún mandato o poder. El procedimiento es el siguiente, la persona

que no puede comparecer firma ante el que llamaremos testigo, quien luego comparece ante el *Notary Public* manifestando que el interesado no puede presentarse y que declaró su voluntad por escrito ante él. El *Notary Public* procede a tomar el juramento del testigo que protesta conocer personalmente al interesado, haber estado presente al momento de la firma y que la firma es del interesado. En ese caso el *Notary Public* procede notarizar el documento. Como ya lo mencionamos, el *Notary Public* en el estado de Louisiana tiene mayores facultades, entre las que se encuentra el certificar la posibilidad de reconocer a un hijo cuando se hace ante él junto con dos testigos como lo establece su *Civil Code*¹⁸.

El *Notary Public* tiene las siguientes obligaciones:

- 1.- Proveer y custodiar el sello oficial.
- 2.- Depositar todos los registros notariales donde resida en caso de renuncia, cambio de residencia fuera del estado, expiración de su encargo o decisión de no querer renovar o revocación del cargo.
3. – Dar fe de los asuntos electorales durante las elecciones, de las votaciones por correo, siempre y cuando ésta sea previa petición de un elector.

Cabe señalar que los estados de Maine, Carolina del Sur y Florida autorizan a los *Notary Public* para realizar matrimonios como un oficial del registro civil. Los *Notary Public* no pueden certificar actas de nacimiento o defunción, ya que es

¹⁸ Legitimation by notarial act. A father or mother shall have the power to legitimate his or her illegitimate children by an act passed before a notary and two witnesses, declaring that it is the intention of the parent making the declaration to legitimate such child or children

facultad exclusiva de la oficina de nacimientos y muertes, registro civil o archivos vitales de donde se hubiera expedido.

En todos los estados está prohibido a los *Notary Public* el certificar su propia firma o tomar sus propios juramentos y testimonios, al igual que intervenir como *Notary Public* en cualquier acto que revista algún interés o beneficio para el notario. Cabe señalar que el acto realizado en contra de dicha prohibición no es considerado nulo si no es declarado así en un tribunal.

Se considera que existe interés cuando reciba directamente o con motivo de la notarización alguna ventaja, derecho, título, interés, efectivo o bien, que exceda el total de lo que correspondería como tarifa autorizada por la realización del acto o es nombrado individualmente como parte en la transacción.

Algunos estados extienden la prohibición al ámbito familiar del *Notary Public*. En Maine, Nevada y Michigan se prohíbe actuar con parientes dentro del tercer grado tanto en línea recta como colateral. En el estado de Virginia la prohibición se extiende a la esposa. Cabe señalar que en el sistema jurídico de los Estados Unidos no se delimitan grados de parentesco como en el nuestro, sino que señalan los supuestos específicos, es decir padre, abuelo, hijo, nieto, hermano, hijo del hermano, etc. El *Notary Public* no tiene la obligación de verificar el contenido del documento.

6. Las diferencias más importantes entre el *Notary Public* y el Notario.

La diferencia principal entre el Notario Público y el *Notary Public* radica en que el primero es responsable de la legalidad del contenido del documento, mientras que el segundo sólo certifica la identidad de los firmantes¹⁹, se puede decir que el notario anglosajón es un simple ratificador de firmas, cuyo cargo es de carácter temporal. Las diferencias se originan desde la formación profesional del notario, mientras que para ser notario en los estados con derecho latino, se requiere ser profesional del derecho titulado, y en algunos casos, como en México, haber cursado estudios complementarios sobre la materia. En los anglosajones no tienen esos requisitos, para ellos es suficiente simplemente que sea un ciudadano honrado.

Al notario latino se le delega una función pública, consistente en recibir, interpretar y plasmar por escrito, de forma legal y correcta la voluntad de las partes, de dicha delegación le viene el carácter de un funcionario público. Por otro lado, su mencionado correlativo no asesora a los particulares en los contratos en los que interviene, ni se cerciora de que la voluntad de los mismos esté ajustada a la ley.

Otra función delegada al Notario, complementaria a la del Registro Público de la Propiedad, es la de conservar los documentos que redacta y autoriza, además de expedir las copias que los jurídicamente interesados le soliciten. Por

¹⁹ The principal difference between the Mexican *Notario Público* and a Texas Notary Public is that the Mexican *Notario Público* is responsible for the legality of the content of the document while the Texas Notary Public only certifies the identity of the signer. Extraído de <http://www.sos.state.tx.us/statdoc/notariopublicoarticle.shtml> 23/feb/06 (Traducción del Autor)

su parte el *Notary Public* sólo toma nota de los documentos que certifica, tras lo cual debe devolver los originales de estos.

Como lo señalamos antes, el *Notary Public* usualmente realiza esta función como una actividad económica secundaria, entrando en el servicio de abogados, empresas de paquetería, etc. mientras que en nuestro país la actividad del Notario Público es una actividad profesional muy bien remunerada.

Bibliografía

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial, México, Ed. Cárdenas, 1984.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 1, Derecho Civil, México Ed. Harla, 1997.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México Ed. Porrúa, 2006.

FEINMAN, Jay M. Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América, México Ed. Oxford, 2004.

LOPEZ JUAREZ, Ponciano Los Elementos de lenticidad del Notariado de Tipo Latino, México, Ed. Porrúa, 2001.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. Derecho Notarial, México, Ed. Porrúa, 1983.

-----, Etica Notarial, México, Ed. Porrúa, 1990.

RIOS HELLIG, Jorge. La práctica del Derecho Notarial, México, Ed. Mc. Graw Hill, 2002.

URUSUA-COCKE, Eugenio. Elementos del Sistema Juridico Anglosajon, México, Ed. Porrúa, 1984.

El notario en los Estados Unidos. <http://www.nationalnotary.org/>
(19/feb/06)

Páginas de Internet

Autenticación de documentos en el estado de Alabama. <http://www.sos.state.al.us/authenticate/> (23/feb/04)

El notario en el estado de Alaska. <http://www.ltgov.state.ak.us/ltgov/notary/> (23/feb/04)

El notario en el estado de Arizona. <http://www.azsos.gov/notary/> (15/sep/04)

El notario en el estado de Arkansas. <http://www.sos.arkansas.gov/corps/notary/> (16/sep/04)

El notario en el estado de California. <http://www.ss.ca.gov/business/notary/> (12/sep/04)

El notario en el estado de Colorado. <http://www.sos.state.co.us/pubs/bingo-raffles/main.htm> (12/sep/04)

El notario en el estado de Connecticut. <http://www.sots.ct.gov/LegislativeServices/npforms.htm> (23/feb/06)

El notario en el estado de Delaware. <http://www.state.de.us/sos/npinstru.shtml> (12/sep/04)

El notario en el estado de Florida. <http://www.myflorida.com/myflorida/government/governorinitiatives/notary/introduction.htm> (17/sep/04)

El notario en el estado de Georgia. <http://www.gsccca.org/Projects/aboutnp.asp> (17/sep/04)

El notario en el estado de Hawaii. http://www.state.hi.us/ag/notary_unit.htm
(17/sep/04)

El notario en el estado de Idaho. <http://www.idsos.state.id.us/notary/npindex.htm> (17/sep/04)

El notario en el estado de Illinois. <http://www.cyberdriveillinois.com/departments/index/notary/home.html>
(18/sep/04)

El notario en el estado de Indiana. <http://www.in.gov/sos/business/notary/>
(7/mar/04)

El notario en el estado de Iowa. <http://www.sos.state.ia.us/notaries/index.html> (19/sep/04)

El notario en el estado de Kansas. http://www.kssos.org/resources/resources_faq_notary.html (19/sep/04)

El notario en el estado de Kentucky. <http://www.kysos.com/ADMIN/NOTARY/mainpage.asp> (19/sep/04)

El notario en el estado de Louisiana. <http://www.sos.louisiana.gov/notary-pub/notary-index.htm> (26/sep/04)

El Código Civil para el estado de Louisiana. <http://www.legis.state.la.us/lss/search.htm> (04/oct/07)

El notario en el estado de Maine. <http://www.state.me.us/sos/cec/rcn/notary/> (26/sep/04)

El notario en el estado de Maryland. <http://www.sos.state.md.us/Notary/Notary.htm> (26/sep/04)

El notario en el estado de Massachusetts. <http://www.sec.state.ma.us/pre/preidx.htm> (9/mar/06)

El notario en el estado de Michigan. <http://www.michigan.gov/sos/0,1607,7-127-1638-8736-85780--,00.html> (26/sep/04)

El notario en el estado de Minnesota. <http://www.state.mn.us/cgi-bin/portal/mn/jsp/content.do?subchannel=-536881541&id=-536881352&agency=Commerce> (26/sep/04)

El notario en el estado de Mississippi. <http://www.sos.state.ms.us/regenf/notaries/notaries.asp> (27/sep/04)

El notario en el estado de Missouri. <http://www.sos.mo.gov/business/commissions/Default.asp> (27/sep/04)

El notario en el estado de Montana. <http://www.sos.state.mt.us/css/Notary/Contents.asp> (27/sep/04)

El notario en el estado de Nebraska. <http://www.sos.state.ne.us/business/notary/> (9/mar/06)

El notario en el estado de Nevada. http://sos.state.nv.us/notary/notary_info.htm (25/sep/04)

El notario en el estado de New Hampshire. <http://www.sos.nh.gov/notary.htm> (25/sep/04)

El notario en el estado de New Jersey. <http://www.state.nj.us/treasury/revenue/dcr/geninfo/notarymanual.htm> (28/sep/04)

El notario en el estado de New Mexico. <http://www.sos.state.nm.us/Main/Operations/Notary-Open.htm> (19/feb/04)

El notario en el estado de New York. <http://www.dos.state.ny.us/lcns/ntryfaq.html> 13/feb/06

El notario en el estado de North Carolina. <http://www.secretary.state.nc.us/notary/> (23/ene/06)

El notario en el estado de North Dakota. <http://www.state.nd.us/sec/notaryserv/> (15/feb/06)

El notario en el estado de Ohio. <http://www.sos.state.oh.us/sos/info/notaryCommission.aspx?Section=2/> (15/feb/06)

El notario en el estado de Oklahoma. http://www.sos.state.ok.us/notary/notary_welcome.htm (16/feb/06)

El notario en el estado de Oklahoma. http://www.sos.state.ok.us/notary/notary_welcome.htm (16/feb/06)

El notario en el estado de Oregon. <http://www.sos.state.or.us/corporation/notary/index.htm> (26/feb/06)

El notario en el estado de Pennsylvania. <http://www.dos.state.pa.us/bcel/cwp/view.asp?a=1111&Q=441325&PM=1&bcelNav> (26/feb/06)

El notario en el estado de Rhode Island. <http://www.corps.state.ri.us/notaries/notaries.htm> (21/feb/06)

El notario en el estado de South Carolina. <http://www.scsos.com/notariesbc.htm> (23/feb/06)

El notario en el estado de South Dakota. <http://www.sdsos.gov/adminservices/notaries.shtm> (23/feb/06)

El notario en el estado de Tennessee. http://www.state.tn.us/sos/bus_svc/notary.htm (20/feb/06)

El notario en el estado de Texas. <http://www.sos.state.tx.us/statdoc/index.shtml> (20/feb/06)

El notario en el estado de Utah. http://www.governor.state.ut.us/lt_gover/notarypublic.html (20/feb/06)

El notario en el estado de Vermont. <http://www.vermontarchives.org/notary/notindex.html> (21/feb/06)

El notario en el estado de Virginia. <http://www.commonwealth.virginia.gov/Notary/notary.cfm> (21/feb/06)

El notario en el estado de Washington. <http://www.dol.wa.gov/unfc/notfront.htm> (23/feb/06)

El notario en el estado de West Virginia. <http://www.wvsos.com/notary/main.htm> (23/feb/06)

El notario en el estado de Wisconsin. <http://www.sos.state.wi.us/notary.htm> (23/feb/06)

El notario en el estado de Wyoming. <http://www.soswy.state.wy.us/notary/notary.htm> (9/mar/06)

Asociación de Notarios Públicos Móviles en los Estados Unidos.

<http://www.usmna.net/> (23/feb/06)